

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG: 28.079.00.4-2019/0022297

Procedimiento Recurso de Suplicación 831/2020 - LO

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid Procedimiento Ordinario 489/2019

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 153/2021

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 831/2020, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. PEDRO LOPEZ ARIAS en nombre y representación de D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 489/2019, seguidos a instancia de D./Dña. MONICA CORREDOR CASTAÑO frente al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, SANTAGADEA GESTION AOSSA SA y ARJE FORMACION SL, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- La actora ha venido desarrollando durante los cursos lectivos (de septiembre a junio del año siguiente) en virtud de los siguientes contratos:

Contratos administrativos con el Ayuntamiento de las Rozas desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 31 de agosto de 2014 (a través de contratos, prórrogas y ausencia de contratos en otros periodos) realizando de forma ininterrumpida el trabajo de profesora de iniciación y lenguaje musical desde la citada fecha a la actualidad, en los periodos correspondientes al curso escolar (De Septiembre a junio del año siguiente)

Contrato por obra o servicio de 1 de septiembre de 2014, suscrito con RJE FORMACION, SL para la realización de servicios como profesor de iniciación y Lenguaje Musical en el marco del contrato administrativo denominado promoción de la Cultura del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid-EM Música y Danza. Las funciones realizadas por la trabajadora continuaron realizándose en la misma Escuela Municipal de Música, impartiendo la misma asignatura en las mismas condiciones, bajo la misma dependencia del Director de la Escuela, todo ello exactamente igual que se venía haciendo anteriormente, y en coincidencia con el resto de profesores cuya relación laboral es directa con el Ayuntamiento, siendo la empresa ARJE FORMACION, S.L. un mero instrumento para la cesión de la trabajadora al Ayuntamiento.

En marzo de 2019 la mercantil codemandada, SANTAGADEA GESTION AOSSA, S.A. se ha subrogado en el contrato de trabajo de la actora.

SEGUNDO.- El trabajo se desarrolla en las instalaciones municipales de la Escuela Municipal de Música y Danza de las Rozas, utilizando el material y enseres de la misma.

TERCERO.- SANTAGADEA GESTION AOSSA, SA realiza los contratos a propuesta de las personas que designa el Director de la Escuela de Música.

CUARTO.- La actora no ha ostentado ni ostenta la condición de Delegado de personal ni miembro de comité de empresa.

QUINTO.- El Ayuntamiento demandado el 31/07/2014 celebró contrato administrativo especial para la prestación del servicio promoción de la cultura con ARJE FORMACION SL a tenor del pliego de prescripciones técnicas que había de regir tal contrato. La duración del contrato era de dos cursos lectivos prorrogables hasta alcanzar una duración máxima incluida prórrogas de cuatro cursos lectivos. La empresa adjudicataria debería asumir la provisión de los servicios docentes necesarios para el

cumplimiento de la oferta formativa vigente y garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela.

SEXTO.- En sesión extraordinaria y urgente celebrada el 19/12/2018 la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento demandado adoptó acuerdo en relación a la reclamación presentada por personas trabajadoras de ARJE FORMACION SL por salarios adeudados por tal empresa a consecuencia de la ejecución del contrato de servicios de promoción de la cultura correspondiente al mes de diciembre de 2018, entendiéndose que existía responsabilidad solidaria del Ayuntamiento en las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por ARJE FORMACION SL, por ello se estimaba la reclamación presentada por los trabajadores de ARJE FORMACION en el escrito presentado el 07/12/2018. Igualmente se dictaron acuerdos por el Ayuntamiento y se abonaron por el mismo las nóminas de noviembre, diciembre de 2018 y febrero de 2019.

SEPTIMO.- El 13/02/2019 la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento demandado en sesión extraordinaria y urgente adoptó acuerdo en relación a la adjudicación de contrato de servicio mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación de “Asistencia y formación en música y danza” y se adjudicó mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios a SANTAGADEA GESTION AOSSA, SA que había sido licitadora (folio 317 y siguientes) todo ello con arreglo al pliego de prescripciones técnicas que había de regir la adjudicación del contrato.

OCTAVO.- Las nóminas del actor las ha abonado SANTAGADEA GESTION AOSSA, SA.

NOVENO.- El Director de la Escuela controla la calidad técnica de las actividades de los profesores.

DECIMO.- La actora ficha con la huella para control de la empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA, S.A.

UNDECIMO.- La empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA, SA envía a una persona que es la que gestiona los contratos laborales dos veces por semana a la Escuela de Música”.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: *“Que con desestimación de la demanda presentada por D./Dña. [REDACTED] y otra como demandado AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACIÓN S.L. SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, SA debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra”.*

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D./Dña. [REDACTED] formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los

mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 17 de febrero de 2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo, al análisis de los motivos de recurso que se articulan por la representación procesal de D^a [REDACTED] la Sala ha de pronunciarse sobre la pretensión de modificación del Hecho Probado Primero que se contiene en el escrito de impugnación del Recurso de Suplicación presentado con fecha 13/10/2020, por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, al amparo de lo dispuesto en el artículo 197.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, en el que se interesa la supresión de la frase “siendo la empresa ARJE FORMACIÓN, S.L. un mero instrumento para la cesión de la trabajadora al Ayuntamiento”, por considerar y se transcribe su propio tenor literal que la frase “es claramente de carácter jurídico y predeterminante del fallo.”

Efectivamente la afirmación que se contiene en el Hecho Probado Primero es un juicio de valor, ajeno a la realidad de los hechos, y por ello, no susceptible de ser contenidos en el relato de probados. El motivo se estima.

SEGUNDO.- Frente a la Sentencia de instancia en la que se desestima la pretensión articulada en la demanda rectora de las presentes actuaciones en reclamación de derechos, y cuyo objeto no es otro que declarar “la existencia de cesión ilegal de trabajadores de las empresas ARJE FORMACIÓN, S.L. y SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A. como sucesora de ésta, al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, declarando igualmente la condición de trabajadora fija discontinua” y ello desde el 10/06/2005, se formaliza Recurso de Suplicación por la representación procesal de D^a [REDACTED] [REDACTED] en el que se articulan dos motivos de recurso.

El primero, al amparo del artículo 193, apartado b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, para

interesar la adición *in fine* al Hecho Probado Primero, de un texto del siguiente tenor literal “Por el Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid, se dictó sentencia en la que la relación que mantuvo la actora con el Ayuntamiento de las Rozas en la que esta prestaba sus servicios para la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de las Rozas desde el 01/05/2005, como profesora de lenguaje musical en la Escuela Municipal de música y danza de las Rozas mediante sendos contratos administrativos, se trataba de una relación laboral ordinaria, por la que se declaraba la existencia de una relación laboral del Ayuntamiento de las Rozas. Dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante sentencia de fecha 30/10/2015”, citando en apoyo de su pretensión la Sentencia nº 405/2014, de fecha 16/09/2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de los de Madrid, en los Autos nº 944/2013 (folios 184 a 189), y la Sentencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 841/2015, de fecha 30/10/2015, dictada en el Recurso nº 417/2015 (folios 190 a 192).

El contenido de las citadas Sentencias firmes tiene efectos de cosa juzgada, de modo que habremos de estar a su integro contenido, sin necesidad de su expresa constancia en el relato de probados.

El segundo, al amparo del artículo 193, apartado c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por infracción de los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, y de la doctrina del Tribunal Supremo que expresamente se cita en apoyo de su pretensión, por entender, en síntesis, y se transcribe su tenor literal, que “dada la existencia de la unidad esencial del vínculo laboral entre la actora y el Ayuntamiento de las Rozas desde el inicio de tal relación laboral, resulta evidente la vulneración denunciada.”

Debemos partir aquí del contenido de la Sentencia nº 405/2014, de fecha 16/09/2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de los de Madrid, en los Autos nº 944/2013, en cuya parte dispositiva se declara “la existencia de relación laboral de la actora con el Ayuntamiento demandado condenando a éste a estar y pasar por tal declaración, así como a todas las consecuencias inherentes” (folios 184 a 189), Sentencia que fue íntegramente confirmada por la Sentencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 841/2015, de fecha 30/10/2015, dictada en el Recurso nº 417/2015, hoy firme (folios 190 a 192).

De modo que la suscripción de un contrato de trabajo temporal, por obra o servicio

determinado, a tiempo parcial, para prestar “servicios como profesor de lenguaje musical/música y movimiento en el marco del contrato administrativo especial «promoción de la cultura» del Ayto. Las Rozas de Madrid-EM música y danza” de fecha 01/09/2014, con la mercantil ARJE FORMACIÓN, S.L., y que lo es exclusivamente para dar continuidad a la prestación de servicios que ya venía prestando para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid desde el 01/05/2005, en las mismas condiciones y bajo la dependencia jerárquica del Director de la escuela municipal de música y danza (Hecho Probado Primero y folios 101 a 103), debe ser considerado como un fenómeno interpositorio en fraude de Ley, cuya única finalidad era eludir la responsabilidad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en ejecución de las tareas que como docente ya venía desempeñando.

Y la subrogación de la mercantil SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A. en el contrato de trabajo de D^a [REDACTED] acaecida con fecha 20/03/2019, por un cambio de adjudicación en la contrata que presta el servicio para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid (Hecho Probado Primero y folio 130), igualmente debe ser considerado como un fenómeno interpositorio en fraude de Ley, proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

Llegados a este punto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 del Código Civil, debemos aplicar la norma que el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid ha pretendido eludir mediante los fenómenos interpositivos que constan debidamente acreditados en el relato de probados, y por ende, declarar que D^a [REDACTED] es trabajadora indefinida no fija discontinua del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid desde el 01/05/2005.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Procede la estimación del recurso interpuesto la representación procesal de D^a [REDACTED] revocar la sentencia de instancia, y declarar el derecho de D^a [REDACTED] a ostentar una relación laboral indefinida no fija discontinua en el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid desde el 01/05/2005, condenado a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con todos los efectos inherentes a la anterior declaración.

Y absolver a las mercantiles ARJE FORMACIÓN, S.L. y SANTAGADEA GESTIÓN

AOSSA, S.A. de las pretensiones de la demanda.

Y ello, sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 235 y 229.4 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, al gozar la parte recurrente del Beneficio de Justicia Gratuita

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de duplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0831-20 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0831-20.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.